

**Acordada N° 7414, de 5 de marzo de 2001,  
Criterios económicos que permiten seleccionar a las personas que  
pueden verse beneficiadas por los servicios que prestan las Defensorías  
de Oficio (Modificativa de la Acordada 6850, de 2 de abril de 1986).**

---

**CIRCULAR N° 10/2001.**

Montevideo, 6 de marzo de 2001.

SUMA: Asistencia en materia jurídica en las Defensorías de oficio

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, acompañando la Acordada No. 7414 de fecha 5 de marzo de 2001, modificativa de la Acordada N° 6850, del 2 de abril de 1986, referente a la asistencia en materia jurídica en las Defensorías de Oficio (Decreto 674/79).

**ACORDADA N° 7414**

Montevideo, a cinco de marzo de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente- , don Raúl Alonso De Marco, don Juan Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti.

**DIJO**

Advertida la Corporación de la necesidad de modificar lo dispuesto por el Decreto 674/79, homologado por Acordada N° 6850 de fecha 2 de abril de 1986, comunicada por Circular N° 13, en lo que refiere a los criterios económicos que permiten seleccionar a las personas que pueden verse beneficiados por los servicios que prestan las Defensorías de Oficio en lo Civil, Criminal, Laboral, Familia, Menores y en lo Contencioso Administrativo, de modo de asegurar el acceso a la justicia de los sectores mas carenciados de nuestra sociedad;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**RESUELVE**

Modificase la Acordada N° 6850 de fecha 2 de abril de 1986 en lo referente a la asistencia en materia jurídica en las Defensorías de Oficio (Decreto 674/79), la que quedara redactada de la siguiente forma:

**Artículo 1.-** Las Defensorías de Oficio en lo Civil, Penal, Laboral, Familia, Menores y en lo Contencioso Administrativo, asistirán a todas las personas que requieran sus servicios, que siendo de estado civil solteras, carezcan de bienes de fortuna, no tengan familiares a su cargo, y cuyos ingresos mensuales no superen tres salarios mínimos nacionales.

**Artículo 2.-** Si el requirente es de estado civil casado o tiene obligaciones familiares a su cargo y siempre que carezca de bienes de fortuna será atendido si sus ingresos mensuales no superan los cinco salarios mínimos nacionales. Este tope podrá ser aumentado en dos salarios mínimos nacionales cuando el requirente abone un arrendamiento superior al valor de 10 Unidades Reajustables o en su núcleo familiar figuren más de dos hijos menores de edad, pudiéndose llegar hasta un salario mínimo más en casos excepcionales.

**Artículo 3.-** No podrán ser tramitadas por las Defensorías de Oficio las sucesiones o disoluciones de sociedad conyugal cuando existan en el patrimonio bienes -sean estos muebles o inmuebles- cuyo valor real en conjunto supere las 200 Unidades Reajustables o los interesados tengan un ingreso mayor que el establecido en los artículos precedentes. A dichos efectos se tendrá en cuenta el valor de la cuota a parte de los bienes que le corresponde al requirente de los servicios de la Defensoría. Se exceptúan de la presente prohibición las sucesiones cuyo único patrimonio consista en un bien inmueble que constituya la única vivienda del requirente, en las condiciones de los artículos anteriores, y cuyo valor real no supere las 300 Unidades Reajustables.

**Artículo 4.-** La presente reglamentación se aplicara sin perjuicio de lo establecido en los artículos 127 del Código General del Proceso y 78 y 126 del Código del Proceso Penal y sus normas análogas.

**Artículo 5.-** En el momento de solicitar la asistencia de las Defensorías de Oficio los interesados deberán efectuar una declaración jurada de sus recursos económicos. La falsa declaración dará lugar a las acciones penales pertinentes.

**Artículo 6.-** La presente reglamentación no será aplicable en los casos en que razones de índole social o moral aconsejen la intervención inmediata de alguna de las Defensorías. La resolución disponiendo o negando la asistencia corresponderá

a los Directores de las Defensorías de Oficio, quienes deberán dar cuenta a los jefes respectivos.

Comuníquese, circúlese y publíquese.

**Acordada N° 7807, de 11 de junio de 2014, modifica art. 3  
Acordada No. 7414, acceso a Defensorías Públicas.**

---

**CIRCULAR N° 87/2014**

**ACORDADA N° 7807**

En Montevideo a los once días del mes de junio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio Cesar Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovaglia-re,

**DIJO**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- I) que por Acordada No. 7414 de 5 de marzo de 2001 se establecieron los criterios económicos que permiten seleccionar a las personas que pueden verse beneficiadas por los servicios que prestan las Defensorías Públicas, de forma de asegurar el acceso a la justicia de los sectores más carenciados;
- II) que el Colegio de Abogados del Uruguay manifiesta que en la mencionada Acordada nos e toma en consideración el valor de los créditos que se reclaman judicialmente, por lo que consideran que debería agregarse, al artículo 3, una limitación que incluya los créditos de cualquier naturaleza que pretenda reclamar el usuario de las Defensorías.

ATENTO a lo expuesto:

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE**

1o. Modifícase el artículo 3 de la acordada no. 7414 de 5 de marzo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3. No podrán ser tramitadas por las Defensorías Públicas las sucesiones o disoluciones de sociedad ocnuygal cuando existan en el patrimonio bienes -sean éstos muebles o inmuebles- cuyo valor real en conjunto supere las 200 Uni-

NO

dades Reajustables o los interesados tengan un ingreso mayor que el establecido en los artículos precedentes, así como todo reclamo judicial por créditos, de cualquier naturaleza, cuya suma supere el equivalente a las 190 Unidades Reajustables. A dichos efectos se tendrá en cuenta el valor de la cuota a parte de los bienes que le corresponga al requirente de ellos servicios de la Defensoría.

Se exceptúan de la presente prohibición las sucesiones cuyo único patrimonio consiste en un bien inmueble que constituya la única vivienda del requirente, en las condiciones de los artículos anteriores, y cuyo valor real no supere las 300 Unidades Reajustables.

2o. Comuníquese.

**Acordada N° 7610, de 28 de septiembre de 2007,  
Montos de ingreso para la atención por parte de las Defensorías Públicas.**

---

**CIRCULAR N° 98/2007**

Ref. Montos de Ingreso para la atención por parte de las Defensorías Públicas, en relación a la Acordada n° 7414 comunicada por Circular n° 10 de 6 de marzo de 2001.

Montevideo, 2 de octubre de 2007.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente a fin de poner en su conocimiento el texto de la Acordada N° 7610, que a continuación se transcribe:

**ACORDADA N° 7610**

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig -Presidenta-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO**

Que por resolución de 17 de agosto de 2007 la Dirección Nacional de la Defensa Pública interpretó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley n° 17.856 las referencias al salario mínimo nacional han de entenderse serlo a la Base de Prestaciones y Contribuciones;

Atento a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
RESUELVE**

1°.- Aprobar la Resolución de la Dirección Nacional de la Defensa Pública, y a tales efectos interpretase que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 17.856, las referencias al salario mínimo nacional contenidas en la Acorda-

da n° 7414 de 5 de marzo de 2001 han de entenderse serlo a la Base de Prestaciones y Contribuciones.

2°.- Para determinar si un requirente del servicio, cualquiera sea su estado civil, puede ser atendido por una Defensoría Pública, deberá estarse exclusivamente a que el mismo carezca de bienes de fortuna y que sus ingresos mensuales no superen los parámetros establecidos en los artículos 1 y 2 de la Acordada n° 7414, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3, 4 y 6 de la misma.

3°.- Comuníquese.